TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION RANCAGUA

Rancagua, primero de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, David Salomón Cárdenas Lehue, reclama el

padrón electoral auditado, publicado el día 14 de agosto de 2016 por el

Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente,

en lo que se refiere a su domicilio electoral, toda vez que habiendo

solicitado el cambio a la comuna de La Estrella, aparece, sin embargo,

inscrito en la comuna de Puerto Varas, por lo que solicita se le inscriba en

la circunscripción correspondiente a su domicilio. Acompaña, copia de la

solicitud de cambio.

2.- El Servicio Electoral informa que el reclamante registra

inscripción en la circunscripción electoral de Puerto Varas y no obstante

que señala haber solicitado el cambio ante las oficinas de Chile Atiende,

nada se le ha comunicado respecto a ello que motivara, conforme al

artículo 24 de la Ley Nº 18.556, el cambio de su circunscripción electoral.

3.- El artículo 8 de la Ley Nº 18.556, Orgánica

Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio

Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se

confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que

reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva

elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los

inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley

Nº 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el Nº 1 del

artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Para los

efectos de obtener dichos datos, según agrega el artículo 9 del mismo texto

legal, el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que

las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION RANCAGUA

en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala. A su vez, relacionado con lo anterior, el artículo 24 del cuerpo normativo en análisis, indica que con ocasión de la obtención o renovación de la cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona su domicilio electoral registrado, otorgándole la posibilidad de actualizarlo. Por su parte, en los artículos 10 inciso 2º y 27 del mencionado texto legal, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral.

- 4.- Por su parte el artículo 11 de la Ley Nº 18.556, señala que las personas tienen el derecho de estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.
- 5.- Del documento acompañado por el reclamante y del tenor del informe del Servicio Electoral se puede colegir que el solicitante empero haber solicitado el cambio de domicilio electoral, ello no fue informado al Servicio Electoral, situación que no le es imputable a su persona, razón por la cual se accederá a su solicitud.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1,de DAVID SALOMON CARDENAS LEHUE, por la que solicita la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION RANCAGUA

modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 14 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a Estero Seco S/N, comuna de LA ESTRELLA, circunscripción electoral de LA ESTRELLA.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de LA ESTRELLA, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

Regístrese, notifiquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol Nº 3.660.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL SEXTA REGION RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado son Álvaro Barría Chateau.-